



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 038

Audiencia número: 533

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 039 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE LEONEL JIMENEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1396

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.089.243.703, abogado con tarjeta profesional número 280.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expone que al actor se le reconoció la pensión de vejez, luego ésta fue reliquidada, atendiendo los artículos 9 de la Ley 797 de 2003, artículo 21 de la Ley 100 de 1993, una tasa de reemplazo del 85%, superior a la que se le había reconocido, que fue del 75%. Sin que sea procedente las peticiones de la demanda.

De otro lado, la mandataria judicial del actor, considera que, si le asiste el derecho a la reliquidación de la mesada pensional de conformidad con el Acuerdo 049 de 190, esto es aplicándole una tasa de reemplazo del 90% por que cotizó más de 1700 semanas, debiéndose tener en cuenta precedentes de las altas cortes sobre la sumatoria de tiempos. Bajo esos argumentos solicita la modificación de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0482

Pretende el demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL sobre el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce el actor que nació el 25 de septiembre de 1941, contando con 52 años de edad, al 1° de abril de 1994, siendo beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



Que realizó cotizaciones ante el extinto ISS hoy COLPENSIONES, acreditando un total de 1.710 semanas entre semanas cotizadas a empleadores privados y tiempo público laborado ante TELECOM y la CVC.

Que el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez, a través de la Resolución número 50498 de 2005, a partir del 1° de marzo de 2005, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde se le aplicó la Ley 33 de 1985 y teniendo en cuenta un total de 1.698 semanas entre periodos cotizados por empleadores privados y como servidor público, aplicando una tasa de reemplazo del 75%

Que a través de las resoluciones 90256 de 2006 y 247136 del 13 de agosto de 2015, el ISS modificó la resolución anterior, en el sentido de reliquidar su mesada pensional bajo las premisas de la Ley 100 de 1993, ordenando acumular tiempo público y privado y aplicando una tasa de reemplazo del 85%.

Que el día 21 de mayo de 2021 le solicitó a COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, petición que le fuera negada mediante Resolución SUB 180947 del 03 de agosto de 2021, insistiendo en la aplicación de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, considerando que los cálculos realizados por la entidad en vía administrativa se encuentran conformes a derecho y lo más beneficiario para el actor. Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, respecto de las diferencias



pensionales causadas con antelación al 21 de mayo de 2018 y como no probadas las demás.

Condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$859.619,70, la que para el año 2022 corresponde a \$1.710.543,30 y a pagar a favor del actor la suma de \$5.696.279, por concepto de diferencias insolutas de las mesadas pensionales, incluidas las adicionales de junio y diciembre, causadas desde el 21 de mayo de 2018 y hasta el 31 de enero de 2022, de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes en salud.

Igualmente, condenó a la entidad demandada a pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas y partir de la ejecutoria de la sentencia, los correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mismas.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en aplicación de la tesis jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, consideró aplicar el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que al IBL calculado por el ISS en la Resolución 50498 de 2005, le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral por el actor, lo que arrojó una mesada pensional de vejez superior a la reconocida por dicha entidad para el año 2005.

Y frente a los intereses moratorios deprecados, expresó que los mismos operan únicamente desde la ejecutoria de la sentencia, como quiera que el derecho al reajuste pensional allí ordenado, se da en aplicación de un cambio jurisprudencial emanado por nuestro órgano de cierre que permite desde el año 2020, la acumulación de tiempos públicos y privados del cual ahora se beneficia el actor.

RECURSO DE APELACION



Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes formularon los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora insiste en que se de aplicación integra de la tesis jurisprudencial emanada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, respecto de la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales resultantes del reajuste de la pensión de vejez del demandante, por lo que solicita al Superior se modifique la sentencia de primera instancia frente a ese preciso punto.

La parte demandada busca la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de que, si bien existen pronunciamientos emanados por la Altas Cortes, respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados, la interpretación que se le ha dado a los mismos debe partir únicamente para la consolidación de un derecho pensional más no para un reajuste del mismo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por ambas partes en sus recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la



procedencia de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al IBL calculado inicialmente por el otrora ISS cuando concedió el derecho pensional, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 50498 del 17 de febrero de 2005, a partir del 1° de marzo del mismo año, en cuantía de \$716.350, cuya liquidación se basó en un IBL de \$955.133 y una tasa de reemplazo del 75%, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado un total 1.698 semanas.
- La reliquidación de la pensión de vejez del actor, por parte del mismo Instituto a través de la Resolución número 90256 de 2006, en la que dicha entidad aplicó el régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993 original y calculó una nueva mesada pensional a partir del 1° de marzo de 2005, en la suma de \$780.972.
- El reajuste de la mesada de la pensión de vejez del demandante, por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 247136 del 13 de agosto de 2015, a partir del 20 de marzo de 2012, en cuantía de \$1.088.530, en aplicación del mismo régimen pensional de la Ley 100 de 1993 original.
- Finalmente, no fue objeto de discusión que el actor laboró al servicio de TELECOM durante el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1963 y el 16 de mayo de 1967 y con la C.V.C. desde el 25 de junio de 1979 al 30 de noviembre de 2003, según los formatos Clebp y el reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor, allegados con la demanda, documentales de las cuales no hubo oposición alguna por ninguna de las partes.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los



dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor JOSE LEONEL JIMENEZ, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público ante TELECOM



y la C.V.C., un total de 1.710 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la resolución SUB 180947 del 03 de agosto de 2021, por medio de la cual COLPENSIONES le negó la reliquidación pensional al actor, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y actualizada al 22 de septiembre de 2021 y los formatos Clebp allegados con la demanda y contra la cual no hubo oposición alguna por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, y en vista de que no existió discusión alguna de la calidad que ostenta el actor como beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condición que el mismo ISS le concedió al momento de reconocerle el derecho pensional, a través de la Resolución número 50498 de 2006, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.710 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien, en torno a la tasa de reemplazo debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.710 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al IBL de \$955.133 calculado para el año



2005, por el otrora ISS en la plurimencionada Resolución número 50498 de 2005, arroja una mesada pensional para el año 2005 de \$859.620, esto es, superior a la mesada reajustada por el mismo Instituto para dicha anualidad de \$780.972, y que al reajustar la mesada aquí calculada hasta el año 2012 nos da una mesada de \$1.169.754, igualmente superior a la reajustada por parte de COLPENSIONES de \$1.088.530, lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, tal y como lo concluyó la A quo en su decisión.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por el otrora ISS mediante Resolución número 50498 del 17 de febrero de 2005, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 21 de mayo de 2021, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta de forma negativa a través de Resolución SUB 180947 del 03 de agosto de 2021, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 02 de diciembre de 2021, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre el acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 21 de mayo de 2018, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 21 de mayo de 2018 y actualizadas al 31 de octubre de 2022, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$6.887.471**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:



AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA REAJUSTADA ISS	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2005	4.85%	\$859,620	\$780,972	\$0	
2006	4.48%	\$901,311	\$818,849	\$0	
2007	5.69%	\$941,690	\$855,534	\$0	
2008	7.67%	\$995,272	\$904,213	\$0	
2009	2.00%	\$1,071,610	\$973,567	\$0	
2010	3.17%	\$1,093,042	\$993,038	\$0	
2011	3.73%	\$1,127,691	\$1,024,517	\$0	
2012	2.44%	\$1,169,754	\$1,062,732	\$1,088,530	\$81,224
2013	1.94%	\$1,198,296	\$1,088,662	\$1,115,090	\$83,206
2014	3.66%	\$1,221,543	\$1,109,782	\$1,136,723	\$84,820
2015	6.77%	\$1,266,251	\$1,150,400	\$1,178,327	\$87,925
2016	5.75%	\$1,351,977	\$1,228,283	\$1,258,100	\$93,877
2017	4.09%	\$1,429,715	\$1,298,909	\$1,330,440	\$99,275
2018	3.18%	\$1,488,191	\$1,352,034	\$1,384,855	\$103,335
2019	3.80%	\$1,535,515	\$1,395,029	\$1,428,894	\$106,621
2020	1.61%	\$1,593,865	\$1,448,040	\$1,483,192	\$110,673
2021	5.62%	\$1,619,526	\$1,471,353	\$1,507,071	\$112,455
2022		\$1,710,543	\$1,554,044	\$1,591,769	\$118,775

PERIODOS		VALOR DIFE- RENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
21/05/2018	31/05/2018	\$ 103,335	0.33	\$ 34,445
01/06/2018	30/06/2018	\$ 103,335	2	\$ 206,671
01/07/2018	31/07/2018	\$ 103,335	1	\$ 103,335
01/08/2018	31/08/2018	\$ 103,335	1	\$ 103,335
01/09/2018	30/09/2018	\$ 103,335	1	\$ 103,335
01/10/2018	31/10/2018	\$ 103,335	1	\$ 103,335
01/11/2018	30/11/2018	\$ 103,335	2	\$ 206,671
01/12/2018	31/12/2018	\$ 103,335	1	\$ 103,335
01/01/2019	31/01/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/02/2019	28/02/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/03/2019	31/03/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/04/2019	30/04/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/05/2019	31/05/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/06/2019	30/06/2019	\$ 106,621	2	\$ 213,243
01/07/2019	31/07/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/08/2019	31/08/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/09/2019	30/09/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/10/2019	31/10/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/11/2019	30/11/2019	\$ 106,621	2	\$ 213,243
01/12/2019	31/12/2019	\$ 106,621	1	\$ 106,621
01/01/2020	31/01/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673
01/02/2020	29/02/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673
01/03/2020	31/03/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673



01/04/2020	30/04/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673
01/05/2020	31/05/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673
01/06/2020	30/06/2020	\$ 110,673	2	\$ 221,346
01/07/2020	31/07/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673
01/08/2020	31/08/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673
01/09/2020	30/09/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673
01/10/2020	31/10/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673
01/11/2020	30/11/2020	\$ 110,673	2	\$ 221,346
01/12/2020	31/12/2020	\$ 110,673	1	\$ 110,673
01/01/2021	31/01/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/02/2021	28/02/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/03/2021	31/03/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/04/2021	30/04/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/05/2021	31/05/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/06/2021	30/06/2021	\$ 112,455	2	\$ 224,910
01/07/2021	31/07/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/08/2021	31/08/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/09/2021	30/09/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/10/2021	31/10/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/11/2021	30/11/2021	\$ 112,455	2	\$ 224,910
01/12/2021	31/12/2021	\$ 112,455	1	\$ 112,455
01/01/2022	31/01/2022	\$ 118,775	1	\$ 118,775
01/02/2022	28/02/2022	\$ 118,775	1	\$ 118,775
01/03/2022	31/03/2022	\$ 118,775	1	\$ 118,775
01/04/2022	30/04/2022	\$ 118,775	1	\$ 118,775
01/05/2022	31/05/2022	\$ 118,775	1	\$ 118,775
01/06/2022	30/06/2022	\$ 118,775	2	\$ 237,549
01/07/2022	31/07/2022	\$ 118,775	1	\$ 118,775
01/08/2022	31/08/2022	\$ 118,775	1	\$ 118,775
01/09/2022	30/09/2022	\$ 118,775	1	\$ 118,775
01/10/2022	31/10/2022	\$ 118,775	1	\$ 118,775
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 6,887,471

DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no sólo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta



de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».”

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en reciente sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 21 de mayo de 2018, pues dicho emolumento también se encontraría afectado por dicho medio exceptivo, sin que se tenga en cuenta el período legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación. Punto de la decisión que ha de revocarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 2 smlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia número 039 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor JOSE LEONEL JIMENEZ, la suma de **\$6.887.471** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 21 de mayo de 2018 y actualizadas al 31 de octubre de 2022, y a continuar cancelando a partir del mes de noviembre del presente año, una mesada pensional equivalente a \$1.710.543.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral 5 y **MODIFICAR** el 6 de la sentencia número 039 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor JOSE LEONEL JIMENEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago de las diferencias pensionales adeudadas.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 039 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 2 smlmv.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE LEONEL JIMENEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00637-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE LEONEL JIMENEZ

APODERADA: SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA

pensionescalish.yg@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 001-2021-00637-01